

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. 02

Cali, 28 de septiembre de 2022



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA, contra el auto de mandamiento de pago #307 del 21 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Refiere el recurrente en su escrito, que presenta recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aduciendo sustento de base formativa “... *Se libro mandamiento de pago contra el demandado PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA, por considerar que los títulos valores presentados como base de ejecución fueron desconocidos o desdibujados en uno de sus elementos esenciales como es el de la LITERALIDAD en cuanto a los intereses se refiere. Que acorde a su tenor literal se pactaron intereses de plazo a una tasa del cero (0%) por ciento e intereses de mora a una tasa del (0%), por ciento, pero que en la demanda ejecutiva instaurada por la señora Dorian Ximena Ocampo Salazar, se solicita el pago además del capital de cada pagare, por los intereses de plazo, liquidados mes a mes, durante el plazo, a la tasa permitida por la ley y por los intereses de mora, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el día en que se efectúe el pago, desconociendo abiertamente los intereses que se consignaron en el tenor literal de los títulos valores, a unas tasas totalmente diferentes a las consignadas, lo cual es abiertamente ilegal...*”

Fundamenta su petición arrimando al escrito la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo que providencia STC 12891-2019-Radicacion No. 11001-02-032—

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

000-2019-02830-00, de fecha 23 de septiembre de 2019, ... En presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa sala de casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: (...) convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios, cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...), también recuerda que “ la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio) sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine “

Invoca igualmente la renuncia de intereses, refiere que el Código Civil en su artículo 15 dice: “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”

Solicita se reforme para reponer el auto que ordeno librar mandamiento de pago a favor de la demandante Dorian Ximena Ocampo Salazar y contra el señor Pablo Andrés Peña Gaviria por considerar que los títulos valores presentados como base de ejecución fueron desconocidos o desdibujados en uno de sus elementos esenciales como es el de la Literalidad en cuanto a los intereses se refiere, y se disponga librar el mandamiento de pago únicamente por el capital que contienen todos y cada uno de los siete pagarés presentados en la demanda y no por los intereses de plazo y de mora por cuanto no se pactaron como lo refiere dicho mandamiento de pago.

TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA

Al recurso se le aplicó el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 430 y 319 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 110 de la misma norma; y vencido el término el apoderado de la parte actora, presentó escrito donde recorrió el traslado argumentando por una parte, que la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento por lo menos originariamente, no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños que de acuerdo a ello los títulos no presentan ninguna modificación o alteración alguna, por o tanto los títulos se encuentran íntegros en su contenido tal como fueron suscritos, también refiere que ni en la demanda se dijo que se hubiese pactado una tasa de

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

intereses que no corresponda con la realidad, otra cosa es que se hubiese solicitado su pago, en orden a que se trata de obligaciones dinerarias que entrañan de facto unos réditos tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, pues es lógico que nadie presta un capital para no percibir a cambio la remuneración correspondiente, en tanto que con relación a los de mora se dijo claramente que estos serían pagaderos a la tasa máxima legal autorizada. Solicita que no prospere el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Pasa el proceso a Despacho para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, la auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón al recurrente y se debe revocar la decisión tomada.

Respecto a las causales de inconformidad, debe recordarse, como en forma reiterada lo ha sostenido la Jurisprudencia, que tratándose de un proceso ejecutivo, nada le impide al juez revisar una vez más si los elementos que tuvo a su disposición para proferir el mandamiento ejecutivo, fueron lo suficientes para producirlo, bien sea porque en su naturaleza el documento presentado reunía las características del Artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, o en su defecto, se dio la orden faltando algunos de esos elementos, de manera que se replantee tal situación para no seguir en el yerro al haberse dictado una providencia con quebranto de las normas legales.

El título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dinero quirografaria; esto es, aquel crédito en donde el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores. El que trae aparejada la ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proceder ~~sumario~~ al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas.

Para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta:

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que *la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo*. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde que fecha.

En el proceso ejecutivo, la ley señala que el título del recaudo ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y con base en ello se libraría mandamiento de pago y si no se negará el mismo. *El artículo 430 del Código General del Proceso, expresa en este sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraría mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

3.- CASO CONCRETO

A renglón seguido debe analizarse el medio defensivo con naturaleza de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago en el cual se solicita revocar la orden de pago de intereses tanto plazo como moratorio.

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

La parte actora como título ejecutivo, aporta unos títulos valores denominados pagaré, donde se pretende el pago de su importe con intereses tanto de plazo como de moratorios; y pretende la parte demandada que se modifique el mandamiento de pago, por considerar que en dichos títulos valores fueron desconocidos o desdibujados en uno de sus elementos que es la literalidad en cuanto a los intereses ordenados, dado que no se pactaron los mismos.

Ahora bien, la esencia de la acción coercitiva la constituye el título ejecutivo del cual con solo la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el asunto sub examine, de la literalidad de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que la parte demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de la señora Dorian Ximena Ocampo Salazar, unos créditos cuyos valores están contenidos en seis (6) pagares por valor de \$20.000.000.00 millones de pesos cada uno y un (1) pagare por valor de \$3.000.000.00 millones de pesos, sin que se hayan pactado intereses de plazo y moratorios como erradamente se solicitó en la demanda.

Sin embargo, advierte el Despacho, que la parte demandada según consta en cada pagaré aportado estos no se obligaron a cancelar intereses remuneratorios, como se desprende de su contenido, es decir, en ningún otro aparte de su contenido se indicó pacto intereses remuneratorios, más precisamente en la cláusula segunda, pues en todos se refleja que se reconoce por la parte demandada un porcentaje del cero por ciento mensual sobre el capital o su saldo insoluto, tampoco fue diligenciado por la parte ejecutante.

Ante esta situación sin que, debe recordar que al ser la manifestación de no pago de la obligación efectuada por el demandante, es a la parte demandada a la que le corresponde, la carga de controvertir lo contrario y por ende, como al proceso se allegó el recurso de reposición el cual abre paso, para decidir si las sumas adeudadas por concepto de interés son las que corresponde cancelar a los ejecutados.

Respecto posición asumida por el apoderado de los demandados en cuanto a que, los intereses de mora se pacto en todos los pagarés, interés de cero por ciento, considera que no se deben pagar y que no se puede hablar en este caso que se suple por el

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

porcentaje de interés por la ley.

Con tal propósito, debe memorarse que, el contrato de préstamo de dinero o mutuo, en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses tanto de plazo como moratorios. Los primeros, que son llamados también remuneratorios, se causan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, mientras los moratorios tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios causados al acreedor en virtud de la mora de pagar el dinero debido, aspecto que la ley presume.

Se tiene por entendido que con los intereses moratorios acontece, que a pesar de haberse manifestado el “*no haberse pactado tasa alguna*”, cierto es, que basta con ver aquel contenido descrito en el pagare aportado, en donde quedo ilustrado que la parte deudora se obligaba a pagar aquellos intereses generados a la tasa máxima legal autorizada, lo que se encuentra en su total acuerdo de lo manifestado por el actor.

Ahora bien, en el específico punto de cobros por los intereses remuneratorios o de plazo, debe tenerse en cuenta que estos, no fueron pactados y, por ende, la orden dada en el mandamiento de pago estos se deben excluir; los conceptos por intereses moratorios, que se causen a partir de su exigibilidad y vencimiento están conforme a las pretensiones de la parte actora por cuanto se encuentran sujetos a la tasa máxima legal autorizada.

Entre las disposiciones que fijan los topes máximos de interés, se encuentran el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses...”

De lo anterior se colige, que el auto atacado por vía de reposición prospera, debiendo reformarse el mandamiento de pago en lo que concierne a los intereses remuneratorios, ordenado para cada pagare, toda vez que se evidencia que no se pactaron, es decir no se pacto la causación de tales intereses de plazo, puesto que no obra prueba que demuestre que los títulos valores hayan nacido a la vida jurídica como

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital durante el plazo, ello conforme a lo preceptuado en los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio.

De acuerdo a lo anterior no es razón suficiente para efectuar la presunción en la causación de intereses remuneratorios en el presente caso es necesario que esa obligación de pagarlos sea producto del acuerdo de voluntades entre las partes o por mandato legal o en determinados negocios mercantiles en aplicación del supuesto establecido en el artículo 884 del C. de Co preceptiva a partir de la cual se debe reconsiderar la orden inicial del mandamiento que no se tuvo en cuenta la voluntad de las partes de no establecer intereses remuneratorios pretendidos en la demanda, máxime cuando no se presenta tampoco disposición mercantil que por ministerio de la ley deba aplicarse en el presente caso, y en virtud de la cual deban causarse dichos réditos, ni disposición que sea aplicable al presente caso en virtud del negocio jurídico causal o subyacente al título.

De acuerdo a lo anterior se repondrá parcialmente para revocar los literales ordenados en el mandamiento de pago No. 307 de fecha 21 de julio de 2021 en lo que respecta a los intereses de plazo, para cada pagare, teniendo en cuenta que los mismos las partes no los acordaron. Literales que se enumeran: **1.1; 2.1; 3.1; 4.1; 5.1; 6.1; 7.1.**

También se confirman los intereses moratorios pero debe modificarse el mandamiento de pago No. 307 de fecha 21 de julio de 2021, en lo que respecta a estos intereses para cada pagare, los liberales: **1.2; 2.2; 3.2; 4.2; 6.2; 7.2;** en el sentido que los mismos se liquidan desde la fecha de su exigibilidad de cada uno hasta que se efectúe el pago total de los mismos, **al tope máximo permitida por la ley conforme a lo establecido por el artículo 884 del C. de Comercio.** En cuanto al pagare del literal **5.2,** teniendo en cuenta que para dicho capital se han efectuado abonos se tendrá en cuenta la fecha de exigibilidad de acuerdo a las fechas que se pagaron los mismos.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente para modificar el mandamiento de pago No.30 del 21 de julio de 2021, atacado por vía de reposición conforme a la parte

Ejecutivo Vs Pablo Andrés Peña Gaviria

76-001-31-03-008-2021-00123-00

Auto #888

motiva del presente auto.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior se **REVOCA** los literales ordenados en el mandamiento de pago No. 307 de fecha 21 de julio de 2021 en lo que respecta a los intereses de plazo, para cada pagare, teniendo en cuenta que los mismos las partes no los acordaron. Literales que se enumeran: **1.1; 2.1; 3.1; 4.1; 5.1; 6.1; 7.1.**

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago No. 307 de fecha 21 de julio de 2021, en lo que respecta a los intereses de mora para cada pagare, los liberales: **1.2; 2.2; 3.2; 4.2; 6.2; 7.2;** en el sentido que los mismos se liquidan desde la fecha de su exigibilidad de cada uno hasta que se efectúe el pago total de los mismos, **al tope máximo permitida por la ley conforme a lo establecido por el artículo 884 del C. de Comercio.** En cuanto al pagare del literal **5.2,** teniendo en cuenta que para dicho capital se han efectuado abonos se tendrá en cuenta la fecha de exigibilidad de acuerdo a las fechas que se pagaron los mismos. Los demás puntos no se modifican.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

760013103008-2021-00123-00